
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL, EN LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN COLOMBIA

**NATALY MILENA GARCÍA RODRÍGUEZ
LIZETH JOHANA PÉREZ ESCOBAR
HORACIO RAFAEL RIVERA SIERRA**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE –CECAR-
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL
SINCELEJO, COLOMBIA
2015**

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL, EN LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN COLOMBIA

**NATALY MILENA GARCÍA RODRÍGUEZ
LIZETH JOHANA PÉREZ ESCOBAR
HORACIO RAFAEL RIVERA SIERRA**

Artículo de Grado para optar al título de Especialista en Procedimiento Civil

Tutora

BERONICA NARVAEZ MERCADO

Candidata a Doctora en Derecho, Universidad Libre

Docente Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Directora de Línea de Investigación de Derecho Privado

Centro de Investigación Socio Jurídica

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE –CECAR-
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL
SINCELEJO, COLOMBIA
2015**

Nota de Aceptación

Director

Evaluador

Evaluador

Sincelejo, 29 de Agosto de 2015

RESUMEN

Este trabajo explica el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el trámite de las excepciones previas dentro de los procesos ejecutivos singulares de mínima y menor cuantía y busca determinar su eventual vulneración por parte de los jueces civiles municipales de Sincelejo, al momento de resolver las excepciones previas presentadas en escrito diferente tal como se hace en un proceso ordinario y no por medio de recurso de reposición como establece el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Recopila y analiza las providencias de los Juzgados que hacen parte del Circuito Judicial de Sincelejo en la que los falladores resolvieron el trámite de las excepciones previas presentadas como arriba se dijo, para finalmente explicar las razones por las cuales se considera que aquellos que negaron su trámite cuando estas fueron presentadas dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, sí vulneraron el principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en cambio aquellos que lo rechazaron por haberlas presentado después de este tiempo, no vulneraron el precepto legal en comento.

Palabras Clave: Derecho Sustancial, Derecho Procesal, Prevalencia, Proceso Ejecutivo y Recurso de Reposición.

ABSTRACT

This research explains the principle of prevalence of substance over formal and the formality of previous exceptions in the singulars executive's processes of minimum and minor amount and seeks to determinate its possible infringement from the Sincelejo Judges Civils, at the moment of solve the previous exceptions have been submitted through different written like in an ordinary process and not through reposition resource, in order to obey the article 509 of the Colombian civil procedure code.

Collects and analyzes the rulings of the courts that are part of the Judicial Circuit of Sincelejo in which judges solved the processing of preliminary objections filed as stated above, to finally explain the reasons why it is considered that those who denied their procedure when these were submitted within the period of execution of the payment order , itself violated the constitutional principle of the prevalence of substance over the formal , however those who rejected by you having lodged after this time , they did not violate legal provision at issue.

Keys Words: Substantial law, procedural law, prevalence, executive process, reposition resource.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	7
PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LOS SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL	11
TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO EJECUTIVO	17
RESULTADOS	20
CONCLUSIÓN	23
REFERENCIAS	25

INTRODUCCIÓN

En el ejercicio del derecho se presentan varias controversias en cuanto a la interpretación de las normas procesales o la ponderación entre los derechos y la forma como deben exigirse o hacerse valer, entre ellas se encuentra una que nos causa curiosidad y es la que se presenta en aquellos casos en los que en medio de un proceso ejecutivo se pretenden presentar unas excepciones previas. En este orden de ideas se tiene que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil consagra que el demandado en esta clase de asuntos debe presentar esta clase de medios exceptivos a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Sin embargo, en veces las personas, tal vez confundiendo la forma en que se deben presentar estas excepciones en un proceso ordinario, lo hacen en un escrito separado.

Sobre esto se pueden presentar dos circunstancias, la primera, es que el accionado presente sus excepciones previas vencidos los tres días para reponer pero dentro de los días que se establecen normalmente como término de traslado de la demanda, esto es, diez días. La segunda hipótesis, sería cuando el ejecutado presenta su memorial de excepciones previas dentro de los tres días con que cuenta para presentarlas pero no lo hace por medio del recurso de reposición sino en escrito aparte. En otras palabras hace uso de las mencionadas excepciones en el tiempo legalmente establecido pero no a través del medio señalado en la ley.

En este punto surgiría una duda para el funcionario judicial encargado, pues no estaría seguro de si utilizar un criterio estrictamente apegado a la norma jurídica y negar el trámite correspondiente por un desatención puramente formal, o si, darle preponderancia al aspecto de fondo y al acceso efectivo a la administración de justicia, para de esa manera hacer caso omiso de yerro adjetivo y analizar el escrito separado.

En este sentido, observamos que alguno de los jueces municipales del circuito de Sincelejo no le están dando trámite a las excepciones previas cuando son presentadas en la forma arriba mencionada y nos planteamos la siguiente pregunta problema ¿Es violatorio al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, cuando los jueces civiles municipales de Sincelejo, no dan trámite a las excepciones previas presentadas en escrito aparte y no como recurso de reposición, como ordena el artículo 509 del CPC?. Ante lo cual nos planteamos el siguiente objetivo general: Determinar si es violatorio al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal cuando los jueces civiles municipales de Sincelejo, no dan trámite a las excepciones previas presentadas en escrito aparte y no como recurso de reposición, como ordena el artículo 509 del CPC. El cual desarrollaremos a través de los siguientes objetivos específicos: 1- Describir el tratamiento doctrinal y jurisprudencial del principio de la prevalencia de sustancial sobre lo formal en aras de comprender los alcances de este postulado, 2- Distinguir el trámite de las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo singular, según la normatividad colombiana como herramienta para determinar la viabilidad de su taxativo cumplimiento y 3- Establecer si los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo entre los años 2012 a 2014, han negado el trámite de las excepciones previas que no son presentadas por recurso de reposición, con el fin de comprobar su posición con relación a la aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal.

Este encuentra su razón de ser en la utilidad práctica que tendrá tanto para jueces como para litigantes, para los primeros, porque tendrán una gama de argumentos de los cuales se pueden valer al momento de resolver asuntos que envuelvan el tema de estudio, de manera que puedan utilizar un criterio que se ajuste más a la constitución política, dando solución de fondo a este tipo de situaciones y no quedarse en el plano de los requisitos meramente formales.

De otro lado, también es útil para los litigantes, entiéndase estos, como usuarios del servicio público de administración de justicia en general, es decir, abogados y personas que actúan en causa propia, debido a que cuentan con un material inspirado directamente en un principio constitucional que les puede dar luces de como rebatir los argumentos de un funcionario judicial

que les ha negado el trámite de las excepciones previas solo por no presentarlas en recurso de reposición, como se ordena legalmente.

Es necesario precisar, que la presente investigación es de corte socio jurídica en la medida que analiza providencias que han sido expedidas por los juzgados civiles municipales de Sincelejo en ejercicio de sus funciones, es decir, recolecta muestras que han de incidir en el mundo fenomenológico del litigio, puesto que pueden conceder o impedir el trámite de un asunto, asimismo utiliza entrevistas a los mismos funcionarios, todo lo anterior para conocer de primera mano su posición frente al tema tratado en este trabajo. Además de lo expuesto este artículo materializa una investigación descriptiva y argumentativa, debido a que por un lado hace una reseña de ciertas decisiones y además se intenta convencer al lector que estas van en contravía del principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Como se puede observar, se hace uso de una fuente primaria como lo son los mismos funcionarios judiciales y sus decisiones. Es necesario manifestar que en curso de esta búsqueda se encontraron inconvenientes que tornaron más difícil la obtención de muestras y estos son que los funcionarios judiciales disponen de muy poco tiempo para atender personas cuyo fin sea este tipo de trabajos académicos, puesto que el tiempo que invierten prestándole atención a investigadores, lo prefieren utilizar produciendo más trabajo cotidiano y esto a su vez también tiene dos motivos, primero, que tienen términos perentorios para resolver asuntos y segundo, que tienen que producir un número mínimo de trabajo para poder ser calificados satisfactoriamente, y yéndonos más al extremos los Juzgados de Descongestión tienen que llegar a cierta producción para poder existir.

De otro lado, también existe la dificultad de que los Juzgados no cuentan con un archivo electrónico en el que almacenen sus providencias por fecha y por tema, previendo que un futuro de puedan necesitar con fines académicos o estadísticos, sino que solo tienen el archivo físico en el cual introducen sus providencias y demás documentos del juzgado indiscriminadamente, sin detallar la materia del asunto.

PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL

El Estado Social de Derecho Colombiano, como toda organización política está fundando en principios y valores elementales que garantizan su trascendencia en el tiempo, uno de esos pilares es el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el cual a nivel constitucional se encuentra consagrado en el artículo 228 de nuestra Carta Política que a su tenor literal dice: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (Constitucion Política de Colombia)

En este mismo sentido, a rango legal ya este mandato había sido regulado de vieja data por el Código de Procedimiento Civil del año 1970, el cual en su artículo 4° dice: **INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES**. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco ilustra de manera práctica este principio de la siguiente manera:

Debe tenerse en cuenta los principios generales que sobre interpretación de la ley se consagran en la ley 153 de 1887, y en particular el art. 4° del C.P.C., que confirma el carácter instrumental de la ley procesal civil, y recuerda a quienes la apliquen que deben tener en cuenta que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”, norma ésta que es, sin lugar a dudas, la regla de oro de la interpretación del Derecho procesal, y que siempre debe tener presente el juez (en no pocas ocasiones se olvida ese carácter instrumental de la ley procesal y se adoptan decisiones abiertamente contraria al espíritu que informa nuestro Estatuto)

El concepto contenido en el artículo 4° del C. P.C ha sido elevado a rango constitucional al indicar el artículo 228 de la C. P. que en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial” y reafirma el 230 del mismo estatuto “que los jueces en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley.

Oportunamente veré como la implantación de teorías foráneas, con claro desconocimiento de nuestro procedimiento civil, ha llevado a situaciones en que la ley procesal civil se aplica en función de la misma ley procesal civil, y se ha llegado, por ejemplo, al absurdo de las sentencias inhibitorias, fallos en los que se viola ostensiblemente el claro mandato del art. 4° del C.P.C o, es lo mismo, se desconoce el art. 228 de la C. P donde se adicionó que esa prelación debe respetar los términos judiciales, tema del que me ocuparé a espacio a espacio en el capítulo destinado al estudio del principio de la eventualidad.

En suma, lo que se debe tener en cuenta es que la ley procesal sirve como base para reconocer los derechos consagrados en normas sustanciales; los conflictos que se ventilan judicialmente por el trámite procesal civil deben ser resueltos aplicando el C.P.C, pero considerando siempre la respectiva ley sustantiva, ya que como lo enseña MICHELLI, “No debe olvidarse, sin embargo, que las normas procesales son normas esencialmente

instrumentales cuyo fin es hacer posible la actuación de otras normas jurídicas. (Micheli Gian Antonio)

Nada nuevo, de otra parte, es lo contemplado en el art. 4º de C. P.C., pues lo que pretende la norma es recordar y poner de manifiesto, especialmente a los jueces, que si no se conculca el debido proceso cuando se impone declarar un derecho en cabeza de cualquiera de las partes así debe procederse, sin negar el legítimo derecho que a ellas asiste de que así sea, realizando alambicadas interpretaciones de contenido meramente procesal y olvidando el carácter instrumental que tienen esas normas.

Ilustra lo anterior el siguiente texto de JUSTINIANO: “En un senado consulto del emperador Marco Aurelio, de consagrada memoria, se dice que nadie haga comparecer en juicio al adversario en las épocas de las mieses y las vendimias porque los ocupados en las tareas del campo no han de ser forzados a comparecer en el foro. Pero si el pretor, por ignorancia o desidia, hubiese persistido en llamarlos y ellos hubiesen venido espontáneamente, supuesto que se hubiese pronunciado sentencia hallándose ellos presentes y litigando espontáneamente, valdrá la sentencia, aunque no hubiese obrado correctamente el que la convocó. (Lopez Blanco, 2012)

A rango jurisprudencial la Corte Constitucional explicó el principio analizado de la siguiente manera:

Quando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la **actividad jurisdiccional**. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las

normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas". (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).

En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: **el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.**"

Paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del Derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el Derecho. Nada de justicia sin paz, porque el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: **supra partes**, no **inter partes**; a fin de componer un litigio y no de tutelar un interés". (Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 287, Ed. UTEHA, Buenos Aires, 1944).

En síntesis: la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos. (Sentencia C - 029, 1995)

Y además agregó:

Cuando se habla de derecho **sustancial** o **material**, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos,

mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

El uno es el **derecho procesal**, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de **derecho formal**; el otro es el **derecho material o sustancial**.

Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. (Sentencia C - 029, 1995)

Y finalmente dijo:

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio. (Sentencia C - 029, 1995)

TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO EJECUTIVO

Antes de señalar el trámite que debe seguir para resolver las excepciones previas en los procesos ejecutivos, es necesario que definamos estas para entender de una mejor forma el tema tratado.

Así pues, según Quintero & Prieto, estas pueden definirse así:

Previo es lo anterior a algo. Dice relación a un momento, a una oportunidad. El proceso presenta etapas formales o liminares y etapas sustanciales. Se distinguen como formales la de la Litis denunciación y la de inmaculacion. Y como las segundas la de pruebas, la de alegaciones, y la de fallo. Previo o preliminar es, en el proceso, lo que antecede a las etapas sustanciales. Las excepciones previas son entonces las que se pueden proponer y deben debatirse en la etapa de inmaculacion del proceso. Y es de lógica que como tales deban debatirse todos los posibles defectos de forma del proceso, los que corresponden a cualquiera de los tres géneros específico que se vienen diferenciando. (p.443) (Quintero & Prieto, 2000)

De otro lado, Rueda Fonseca, y otros, sostienen que:

Si bien nuestra legislación las ha denominado excepciones previas, en realidad su naturaleza corresponde a unos mecanismos diseñados por el legislador para buscar el saneamiento del proceso cuando éste se encuentre viciado de alguna irregularidad. En otras palabras, con las excepciones previas se pretende depurar el proceso cuando adolezca de alguna “enfermedad”.

Por tal razón esta clase de excepciones solo encuentran parecido frente a las de mérito en cuanto al nombre, dado que la finalidad de aquellas dista de la de éstas; mientras las primeras buscan sanear el litigio, las segundas atacan la pretensión (p. 302) (Rueda Fonseca, y otros, 2010)

Exactamente, en el proceso ejecutivo el legislador dispuso que estos medios exceptivos se propusieran no de la misma manera que en el proceso ordinario sino a través de un acto de impugnación en contra del mandamiento de pago, es decir, el recurso de reposición, lo que implica una reducción en el tiempo, porque mientras en aquella clase de proceso, se tiene el mismo término de traslado de la demanda, acá solo se tiene el tiempo de ejecutoria del mandamiento de pago. En efecto, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil Colombiano establece:

EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. <Artículo modificado por el artículo [50](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.
2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo [140](#), y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.” (subrayas fuera de texto). (Codigo de Procedimiento Civil)

RESULTADOS

En esta investigación se realizó una pequeña entrevista a cada uno de los jueces civiles municipales de Sincelejo,¹ a los cuales se les efectuaron las siguientes preguntas:

1. Manifieste si dentro de su Despacho ha sido objeto de estudio la siguiente problemática: presentación de las excepciones previas en el proceso ejecutivo dentro del término de ejecutoria del Auto que libró mandamiento de pago, en escrito aparte y no como recurso de reposición, entre los años 2012 a 2014.
2. En caso de ser afirmativo, indique si ha dado trámite o no a las excepciones anunciadas.
3. Indique los motivos de su decisión.

A lo anterior, el 85,72% respondió de los jueces que sí resolvió este tipo de asuntos entre los años 2012 a 2014 y el 14,28% respondió de forma negativa, es decir, uno de siete Juzgados no ha conocido sobre el tema de estudio. Por otro lado, en cuanto al segundo interrogante se tiene que de los siete juzgados encuestados, dos (28,56%) le dieron trámite, tres (42,84) lo negaron, uno (14,28%) le dio o no trámite dependiendo de una condición y otro (14,28) como se dijo arriba no ha estudiado el caso. Y en cuanto a la última pregunta se puede observar que quienes afirmaron que sí le dieron trámite a esta clase de escritos, coincidieron en manifestar que lo importante era que el demandado lo había interpuesto dentro del término legal para ello sin importar que no lo haya hecho en la forma como manda el inciso final del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

¹ Participaron los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y de Descongestión Civiles Municipales de Sincelejo.

Por su parte, quienes respondieron negativamente también fueron idénticos en sus razones al señalar que la ley es clara cuando manifiesta que esta clase de excepciones deben alegarse por la vía del recurso de reposición y no en escrito aparte como el ordinario. Además, el juzgado que dijo que le dio trámite dependiendo de si se cumplía una condición, sostuvo que cuando lo hizo una persona que no era abogado en un proceso donde podía actuar en nombre propio, sí le dio trámite, por cuanto las personas no están en la obligación de conocer con rigidez los mecanismos que les otorga la ley y le daría más importancia al hecho que lo hizo dentro del tiempo legal, sin embargo, cuando lo hizo un abogado, no le dio trámite, porque este sí debe hacerlo como ordena el Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Finalmente, vale agregar que el juzgado que manifestó no haber tratado este tema, su titular dijo que de haberlo resuelto lo habría hecho negativamente, por las mismas razones que los otros no lo hicieron.

Agregado a ello, el Juzgado Cuarto Civil Municipal facilitó dos providencias en las que se puede observar su posición negatoria, en una sostuvo que:

Una de las demandadas en este proceso, presenta excepciones previas, pero, es oportuno precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, en los Procesos Ejecutivos, en caso de existir hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante Recurso de Reposición al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 509 *ibídem*, que preceptúa: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago” lo que no hizo el apoderado de la demandada ROSMIRA BRITO LOPEZ, por lo cual el despacho no dará trámite a las excepciones previas presentadas. (Auto, 2012)

Y en otra argumentó que:

Sea esta la oportunidad para aclarar que conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, inciso 3 “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento.(...)”, es así como el apoderado de la demandada al considerar la existencia de excepciones previas, debió interponerlas a través de un Recurso de Reposición, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación del mandamiento de pago por parte de la demandada, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, no debió darse tramite a las excepciones previas presentadas, y en consecuencia de ello, una vez transcurrido el termino de traslado de la demanda y no haber propuesto excepciones de mérito, correspondía proferir auto de seguir adelante la ejecución. (Auto, 2013)

CONCLUSIÓN

Para el grupo, de acuerdo a los resultados de la toma de muestras y a lo expuesto en este trabajo, se tiene como corolario que los jueces que, entre los años 2012 y 2014, negaron el trámite de las excepciones previas presentadas dentro del término legal para ello, esto es, durante la ejecutoria del auto de mandamiento de pago, empero, no lo hicieron a través de recurso de reposición como en estrictez contempla el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil Colombiano en su inciso final, sino en escrito aparte, violaron el principio constitucional plasmado en el artículo 228 de la Carta Política de Colombia, es decir, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, por las siguientes razones:

1. Darle trámite a las excepciones previas en los procesos ejecutivos presentadas como arriba se dijo no desnaturaliza el proceso ejecutivo, debido a que las excepciones previas se están presentando el tiempo por ley establecido para ello, solo que con un escrito denominado de una forma diferente a como estrictamente ordena la ley. En sentido contrario, no ocurriría lo mismo si son presentadas por fuera de este término, por cuanto este medio de defensa se estaría presentando como se hace dentro del proceso ordinario, el cual sobra decir es de naturaleza y tiene sus connotaciones muy diferentes al ejecutivo, dicho de otra forma, por vía de hecho se estaría convirtiendo el trámite de un proceso ejecutivo en uno ordinario, en lo referente a los medios de defensa.
2. De otro lado, se tiene también que darle trámite no afecta ninguno de los derechos sustanciales de las partes en contienda, pues la desatención formal anotada no trasciende a los contornos sustanciales y se queda solamente en la forma, ergo, no tiene ningún efecto, ni negativo ni positivo, en la parte contra la cual se alegan, en cuanto al derecho a su debido proceso se refiere. Nótese que si se presentaran dentro del término de traslado

de la demanda como en los ordinarios, vulneraría el derecho al debido proceso al demandante, pues le tocaría soportar unos mecanismos de defensas adicionales e incluso podría verse abocado a soportar una decisión en su contra, producto de unas excepciones previas que le fueron presentadas extemporáneamente por su demandado.

3. Y finalmente, si no se le da trámite al escrito presentado de esta manera, afecta el derecho sustancial de defensa del demandado, porque tiene que ver truncada su aspiración de proposición de excepciones previas aun cuando las presentó dentro del término legal, solo que no lo hizo en un documento denominado recurso de reposición sino en uno llamado escrito de excepciones previas. En contraste, si se hace en otro momento no estaría violando derecho sustancial alguno de ninguna de las partes, en el sentido que la parte demandada no hizo uso de estos mecanismos de defensa en el término legalmente previsto para ello, lo cual es obligatorio para las partes

En definitiva, el dislate mencionado no trascendía el aspecto formal, en la medida que el medio de defensa en realidad sí se utilizó (excepciones previas) y se hizo en el término legal para llevarlo a cabo (término de ejecutoria del mandamiento de pago), que es al fin y al cabo lo único que jurídicamente debe preponderar, y el único inconveniente es que lo hace de la manera como lo ordena el precepto legal arriba anotado, por lo que los jueces estaban en la obligación de darle el trámite correspondiente y decidir de fondo las excepciones previas.

Al ser de esta manera, la negativa de los funcionarios judiciales que negaron el trámite de las excepciones previas en estas condiciones, constituyó sin temor a equívocos una verdadera vulneración al principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, debido a que quienes estaban en la obligación de dirimir esta duda, pasaron por alto que la esencia del procedimiento es ser un instrumento materializador del derecho sustancial y no una talanquera para hacerlo efectivo.

REFERENCIAS

Sentencia C - 029, Expediente D - 668 (Corte Constitucional 2 de Febrero de 1995).

Auto, 2012-00221-00 (Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, Sucre 17 de Agosto de 2012).

Auto, 2011-00665-00 (Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, Sucre 2013 de Noviembre de 2013).

Código de Procedimiento Civil, 1. (s.f).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr017.html#509.

Constitucion Política de Colombia, A. 2. (s.f).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#228.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#228
. (s.f).

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#228
. (s.f).

Lopez Blanco, H. F. (2012). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Bogotá D.C.: DUPRE Editores.

Micheli Gian Antonio, o. C. (s.f).

Quintero, B., & Prieto, E. (2000). *Teoría General del Proceso*. Bogotá D.C.: Temis.

Rueda Fonseca, M. D., Cruz Tejada, H., Cruz Suarez, J. A., Arrazola Jaramillo, F., Parra Albarracion, J. J., Acero Gallego, L. G., y otros. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Bogotá D.C.: Temis.